

FUNCION DE LA PRENSA EN UN SISTEMA DEMOCRATICO CONSTITUCIONAL

Es para mí un altísimo honor y un enorme placer ocupar esta tribuna tan calificada, no sólo por el alto mérito de quienes la han ocupado anteriormente, sino por la autoridad moral que ha sabido conquistar ADEPA en muchos años de incansable e insobornable lucha por la libertad de prensa. Muchísimas gracias por sus palabras, que valoro exclusivamente como expresión de su extraordinaria generosidad.

La libertad de expresión, complemento indispensable de la libertad de pensamiento, es un elemento esencial para el progreso de la humanidad: sin libertad tan importante desaparecerían la ciencia y el arte, y retrocediendo siglos en la historia, el espíritu del hombre sumiríase en las tinieblas de la barbarie y del oscurantismo.

De nada valdrá la libertad de conciencia si el individuo estuviera imposibilitado o restringido de expresar lo que piensa, de dar a conocer lo que quiera dar a entender, por medio de palabras, sonidos, imágenes o cualquier otro medio de comunicación. La palabra escrita o hablada constituye una fuerza que verdaderamente mueve a los seres humanos, y es enorme su influencia sobre el progreso, el bienestar y la paz de las naciones.

Piedra angular de todo gobierno democrático, ante ella tiemblan los déspotas más omnipotentes. "La pluma y la voz —escribió alguna vez Huxley— son por lo menos tan poderosas como la espada, porque la espada está obligada a obedecer a la palabra escrita y oral".

Una vez que hemos prohibido la libertad de palabra, afirma Lasky, hemos prohibido la crítica de las instituciones sociales. En tal caso, las únicas opiniones que se toman en cuenta son las que coinciden con la voluntad de los gobernantes, el silencio es considerado como asentimiento, y las decisiones que son registradas como ley reflejan no las necesidades totales de la sociedad, sino las necesidades poderosas que han logrado hacerse oír por los detentadores del poder. Históricamente, dice Lasky, el camino hacia la tiranía ha sido siempre allanado por una denegación de la libertad en este dominio.

Un régimen de opresión de las ideas es más adecuado para formar esclavos que para el desarrollo de hombres libres, aun cuando la historia nos ofrece el alentador ejemplo de que ni el más tremendo de los despotismos pudo impedir el surgimiento de grandes hombres que lucharon sin tregua ni temor por la libertad. Es que, como escribiera Sarmiento con carbón en la roca andina, a los hombres se les degüella, a las ideas no.

También dijo el gran argentino que la libertad de conciencia es no sólo declarada piedra angular de nuestra Constitución, sino que es una de las más grandes conquistas de la especie humana. Y dijo más: es la gran conquista por excelencia, pues de ella emana la emancipación del pensamiento que ha sometido las leyes de la creación al dominio del hombre.

Hay más todavía, el gobierno civil se ha instituido para asegurar el libre desarrollo de las facultades humanas, para dar tiempo a que la razón pública se desenvuelva y corrija sus errores, a fin de que la utopía de hoy sea la realidad del mañana.

Si, por lo tanto, decía Sarmiento, hay una minoría de la población; más aún: un solo hombre que difiera honrada y sinceramente del sentimiento de la mayoría, el derecho lo protege con tal de que no pretenda violar las leyes sino modificarlas, modificando la opinión de los encargados constitucionalmente de hacerlas. Pues para ese fin, para la protección de su pensamiento, se ha construido el edificio de la Constitución. Para él son las garantías establecidas por esa Constitución.

La libertad de expresión es verdaderamente esencial a

la naturaleza del gobierno democrático, que precisamente es definido como el gobierno de la opinión pública. Sin ella resultaría prácticamente imposible la existencia de la opinión pública, como tampoco la crítica y el control por la ciudadanía de la actuación de los gobernantes, y el cumplimiento por la oposición de su trascendental cometido institucional que requiere indispensablemente el derecho de expresar sin trabas su desacuerdo.

La libertad de expresión ampara genéricamente la expresión de las ideas cualquiera sea la naturaleza del instrumento utilizado, incluyendo todas las formas y modalidades de la manifestación del pensamiento, así como al derecho al acceso razonable a los medios informativos e igualmente al derecho de no revelar las fuentes de la información.

Como establece la declaración universal de los derechos del hombre en su artículo 19, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier modo de expresión.

La palabra escrita, y especialmente la impresa en los diarios, constituye hoy el instrumento más eficaz para la expresión del pensamiento, comporta el mejor medio que tiene el individuo para estar informado adecuadamente al momento de lo que ocurre en el país y en el mundo y en particular acerca de la actuación del gobierno, como lógica consecuencia para controlar el desempeño de sus gobernantes.

Robert J. Jackson, que fuera juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, sostenía que el gobierno libre necesita una prensa libre, y Jefferson afirmaba que prefería un país con diarios pero sin gobierno, a un país con gobierno pero sin diarios.

Se ha hecho notar con acierto que los grandes políticos de la Revolución Francesa fueron periodistas. Roland, Rigaud, Marat, Robespierre, fueron directores de diarios. Bismarck fue también periodista. Entre nosotros lo fueron Moreno, Alberdi, Sarmiento, Mitre, y tantos otros argentinos ilustres.

“Sarmiento y Alberdi —escribió Alfredo J. Palacios—

en la prensa rugen, pelean, lanzan denuestos, injurias llenas de veneno, y sus plumas son escalpelos que hienden sin piedad la carne enferma hasta llegar a la fibra sana”.

Fue periodista Mitre, este gran soldado americano, que después de sus combates dejaba la espada y entraba en el gabinete para traducir la *Divina Comedia* o el *Salmo de la Vida* de Longfellow, o para escribir “La Nación” que él fundara. Fue periodista don José C. Paz, y un día para defender sus convicciones en el campo de batalla clausuró su imprenta después de escribir un editorial que terminaba así: “Dejo la pluma para tomar la espada”.

Los antecedentes argentinos sobre la libertad de prensa podrían resumirse a través de las palabras de José Manuel Estrada: “Todo lo que las generaciones argentinas han sufrido, todo lo que han pensado, todo lo que han sentido, todo lo que han llorado, sus glorias, sus ignominias, sus esperanzas y sus desengaños, todo está reflejado en la prensa diaria”.

La libertad de expresión se encuentra ampliamente consagrada y garantizada por la letra y el espíritu de la Constitución Argentina, tanto de manera explícita como implícita. Trátase de una condición esencial de la forma representativa, republicana de gobierno, artículo 1º de la Constitución. Y es además un derecho que nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, artículo 33.

Por otra parte, deriva del principio constitucional de que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, artículo 19.

Como también de los derechos constitucionales de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, con el amplísimo sentido que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a esta última expresión, y el derecho de enseñar y aprender, artículo 14.

Se agrega a eso la excepcional protección complementaria que a dicha libertad reconoce el artículo 32 incorporado por la reforma de 1860.

Cabe señalar que el concepto constitucional de censura previa es amplio y comprensivo, y designa toda acción u omisión dirigida a dificultar o imposibilitar en forma directa

o indirecta, media o inmediata, la publicación y la circulación de la palabra impresa. Por lo tanto es opinión coincidente de la doctrina y la jurisprudencia, que además de la censura previa propiamente hablando y en su sentido puramente semántico, queda interdicta por la ley suprema argentina cualquier otra forma de restricción comprendida en los términos expuestos.

Gramaticalmente, prensa e imprenta son términos que expresan conceptos distintos. Conforme con el diccionario del idioma, la prensa es el conjunto o generalidad de las publicaciones periódicas y especialmente las diarias, en tanto que la imprenta es lo que se publica impreso. Vale decir que en su sentido puramente gramatical, la imprenta sería el género y la prensa la especie.

Sin embargo, es el concepto terminológico jurídico de la Constitución Argentina, ambas palabras son sinónimas, designándose indistintamente el mismo ámbito o faceta de la libertad con las denominaciones de libertad de imprenta y libertad de prensa.

La filosofía que informa los preceptos de nuestra Constitución, relativos a la libertad de prensa, se vincula con la esencia misma del sistema republicano, del cual es pilar fundamental. Por eso es que los constituyentes de 1860 no consideraron bastante con ser de por sí amplísima la protección que consagrara el texto originario del 53 a tan primordial libertad, e incorporaron un nuevo precepto, el artículo 32, inspirado en la enmienda primera de la Constitución de los Estados Unidos, estableciendo que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

La Constitución Argentina acuerda a la libertad de prensa un amparo excepcional, más amplio todavía que el de cualquier otra libertad, que no sólo impide al Congreso restringirla, sino también reglamentarla. Es que en el sistema constitucional argentino la libertad de prensa comporta no solamente un derecho individual sino además y primordialmente una libertad institucional.

Hemos sostenido en la cátedra, en la tribuna y en el libro durante muchos años, que con relación específicamente a la libertad de prensa, la Constitución Nacional, siguiendo a la de los Estados Unidos, pero en una forma

aún más terminante que ésta, le reconoce el carácter de un verdadero derecho institucional y no meramente individual, al que por su extraordinaria trascendencia de derecho retenido por el pueblo y no delegado, le consagra específicamente en su artículo 32 una especial y sin par inmunidad, por lo que lo expresara acertadamente el informe de la Comisión revisora de la Constitución de 1853, "Como la libertad de conciencia, que es otra forma de libertad de pensamiento, se encuentra fuera de la legislación y ni siquiera durante el estado de sitio puede ser restringido y menos suspendido o suprimido, sin perjuicio de las sanciones que puedan merecer quienes incurran en delitos por medio de la prensa a través de un debido procedimiento legal". Cita de la Comisión revisora de la Constitución Nacional del 53, 1860.

Esta concepción institucional de la libertad de prensa, que hace a la esencia del artículo 32 de la ley fundamental de nuestro país, ha sido explicitada nítidamente por el juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Potter Stewart en los términos siguientes: "La Corte uniformemente ha expuesto su interpretación de que la garantía de la libertad de prensa es esencialmente un precepto institucional de la Constitución —agrega—. La mayoría de las otras disposiciones contenidas en la declaración de derechos, protegen libertades específicas, o derechos específicos, individuales, no institucionales —y continúa— para nombrar sólo a unas pocas, la libertad de palabra, la libertad de creencias, el derecho de defensa, el privilegio de no ser obligado a declarar contra sí mismo". Y concluye diciendo: "La prensa es en suma la única institución privada a la que se da explícita protección constitucional".

El denso voto del juez Stewart recordaba lo que alguna vez dijera el juez Brandey, de la Suprema Corte Norteamericana también: "El propósito de los constituyentes era no eliminar fricciones, sino por medio de la inevitable fricción natural en la distribución de los poderes gubernamentales entre los tres departamentos, salvar al pueblo de una autocracia". Y agregaba: "El propósito fundamental de la garantía constitucional de la prensa libre fue similar, crear una cuarta institución fuera del gobierno como control adicional de las tres ramas oficiales".

Coincidentemente, ya en el número 6 del relator de la comisión examinadora de la Constitución Federal, en el seno de la Convención de 1860, se expresaba: "Estos mismos principios habían aconsejado sustraer a la acción del Congreso de los Estados Unidos la legislación de la prensa, para asegurar así a la libertad de pensar un derecho anterior y superior a toda Constitución", como así también "que en presencia de estas dificultades, los publicistas de la República estaban con la Constitución de los Estados Unidos contestes en declarar la libertad de prensa, derecho reservado por el pueblo, y como la libertad de conciencia, que es otra forma de la libertad de pensamiento, fuera del alcance de la legislación, dejándole al abuso de ella su carácter de libelo ante las leyes ordinarias".

En definitiva, la interpretación lógica de la letra y del espíritu de los artículos 14 y 32 de la Constitución Argentina jerarquiza especialmente a la libertad de prensa, ubicándola en un nivel excepcional, y además de su condición de derecho individual ampliamente protegido por las garantías constitucionales que genéricamente amparan a todos los derechos de ese carácter, le confiere la entidad o rango inherentes a la libertad institucional, que hace a la esencia misma del sistema representativo republicano, complementando el principio angular de la separación de los poderes, y que el pueblo no ha delegado en modo alguno en los órganos del gobierno, sino que se ha reservado, sustrayéndolo a la reglamentación del Congreso.

Bien escribió Aberdi, el padre de la Constitución: "la prensa, que es el primer instrumento de esa publicidad sin la cual no hay gobierno libre, es un poder no delegado, que el país retiene para ejercerlo él mismo. Por medio de la prensa, el país colabora y concurre a la gestión de su gobierno, junto con sus mandatarios. Es tan esencial al gobierno del país por el país, que aplicarla es lo mismo que aplicar su soberanía y renunciar al rango de país libre".

Como dice Badeni, la Constitución Nacional no ha concebido la libertad de prensa en beneficio exclusivo de los individuos que publican sus ideas. La libertad de prensa no se agota en su ejercicio individual. Ella también fue establecida como un instrumento indispensable para con-

solidar las restantes libertades y posibilitar el desarrollo de una vida democrática integral, con todas sus virtudes y defectos, que no son propios del sistema sino consecuencia de la conducta de los hombres.

Ha suscitado honda y justificada preocupación la tendencia manifestada en los últimos tiempos en nuestro país para institucionalizar el derecho de réplica, traducida además de numerosas iniciativas y artículos insertos en revistas especializadas, en una sanción de la Cámara de Senadores de la Nación y la reforma de varias constituciones provinciales.

Hemos sostenido en reiteradas oportunidades que la institución comúnmente denominada "derecho de réplica, rectificación o respuesta", sin entrar a considerar las distintas modalidades o detalles que pueda ofrecer en los distintos proyectos o sanciones y sí solamente en su esencia, contradice la letra y el espíritu de expresas y claras disposiciones de la Constitución Nacional, en particular sus artículos 14 y 32, materia de la que nos hemos ocupado en detalle en diversos trabajos.

Es de la esencia de la libertad de prensa, el derecho del propietario y director o editor de un periódico a determinar libremente, y de acuerdo con su exclusivo discernimiento o criterio, el contenido material e ideológico, la forma, las dimensiones, la tirada, y todas las demás modalidades de la edición, sin que el Estado ni los particulares puedan imponerle limitación o condicionamiento alguno al respecto, sin perjuicio de la posterior responsabilidad civil o penal en que eventualmente pueda incurrir por la publicación.

El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, que instituye el derecho de rectificación o respuesta, en su calidad jurídica de convención y no de tratado, recién podrá tener vigencia legal en el país cuando, además de la ratificación ya sancionada por el Congreso, sea instrumentado por las disposiciones legislativas específicas conducentes. Criterio que por otra parte consagra expresamente el propio pacto en su artículo 2°. Pero por otra parte el referido artículo 14 de la mencionada Convención es inconstitucional, a mi juicio, por contrariar a la

Constitución Argentina; por lo que en el eventual caso de que el Congreso le dé vigencia a través de las disposiciones legislativas específicas pertinentes, planteado el caso judicial respectivo, los tribunales deberán declarar su inconstitucionalidad. Porque de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, la Constitución es suprema aun con respecto a los tratados.

Es digna de mencionarse la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, el 5 de junio de 1974, por decisión unánime en el caso "Miami Herald Publishing Co. versus Pat Tornello", que declaró la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Florida que instituyó el Derecho de réplica, por considerarlo violatorio de la Enmienda Primera de la Constitución norteamericana —fuente del artículo 32 de la Constitución Argentina—, lo que hace valedera para nuestro país la doctrina sentada.

Con justa razón afirmaba el ilustre pensador inglés Burke que había tres poderes en el parlamento, pero más allá de su recinto, en la galería de los periodistas se sentaba un cuarto poder más importante que todos ellos.

No existe duda de que los constituyentes argentinos, coincidiendo con esa idea, acordaron tan elevada jerarquía institucional a la libertad de prensa por considerarla elemento indispensablemente complementario del esencial principio republicano de la separación de los poderes, como cuarto poder que, controlando los otros tres, se integrara en la sublime misión común a todos aquellos de asegurar la libertad del ser humano.

Es imposible que exista civilización sin una administración de justicia organizada que funcione con plena independencia y alta eficacia. En nuestro país la Corte Suprema en su rango de tribunal último, es cúspide del poder jurídico de la República y guardián de la Constitución. En tal carácter, al Poder Judicial con la Corte Suprema a su cabeza incumbe el excelso e indeclinable deber de la celosa defensa de las libertades constitucionales y entre ellas, primordialmente, la libertad de prensa.

Por ello no condice con el sabio sistema constitucional de nuestra ley suprema, la reciente decisión de un magistrado judicial que condenó a un distinguido perio-

dista por el delito de desobediencia, al rehusar revelar la identidad de los cronistas de un periódico pampeano que cubrieron la denuncia del trato inhumano a un soldado conscripto que debió trasladar a dos equinos en un vagón del ferrocarril, en el ejercicio del elemental derecho periodístico a no revelar la fuente de información.

También merece mi impugnación una reciente y demorada sentencia de la Corte Suprema que, con la honrosa y bien fundada disidencia de uno de sus ministros, si bien formalmente ratificaba la inconstitucionalidad de la censura previa, admitió la presunción de la eventual comisión del delito de apología del crimen, en el caso de que se hubiera publicado en varios diarios una solicitada firmada por millares de ciudadanos apoyando la acción desarrollada contra la subversión por un ex presidente del gobierno militar.

Por lo demás, la excepcional jerarquía que la Constitución asigna a la libertad de prensa, en su doble carácter de derecho individual y libertad institucional, impone a los gobiernos adoptar las medidas adecuadas conducentes a posibilitar el normal desarrollo de la actividad periodística, de modo que la prensa pueda cumplir normal y cabalmente su empinada misión de cuarto poder, sin trabas de ningún carácter, para que no pueda llegarse al estado de emergencia de la prensa libre declarado con plena justificación por ADEPA, entidad que ha dicho que en medio de la incertidumbre y de la confusión, las publicaciones, a despecho del desabastecimiento y las remarcaciones febriles, sin sustraerse especulativamente del mercado, y aun trabajando a pérdida económica, siguen llegando a los lectores que los esperan ansiosos como el pan de cada día.

Señoras y señores: no exageraba Gladstone cuando sostenía que la libertad de prensa es verdaderamente esencial a la naturaleza en un estado libre; tampoco lo hacía el Parlamento de París, cuando el 5 de diciembre de 1788 proclamó que la libertad de prensa es la única garantía de todos los derechos.